



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-127/2023

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y HORACIO PARRA  
LAZCANO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>4</sup>, en la cual confirmó el acuerdo<sup>5</sup> del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprobaron los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de Elección popular en la referida entidad<sup>6</sup>.

### ANTECEDENTES

**1. Expedición de lineamientos de registro.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>7</sup>, mediante acuerdo IETAM-A/CG-47/2017, emitió los Lineamientos de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales se modificaron por el mismo Consejo, mediante acuerdos IETAM-A/CG-94/2018<sup>8</sup> y IETAM-A/CG-19/2020<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante actor, promovente o PT.

<sup>2</sup> A continuación, autoridad responsable o Tribunal local.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En el expediente TE-RAP-15/2023.

<sup>5</sup> IETAM-A/CG-46/2023.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Lineamientos de registro o Lineamientos.

<sup>7</sup> A continuación, Consejo General del Instituto local y, tratándose del Instituto Electoral de Tamaulipas sólo Instituto Electoral local o Instituto local.

<sup>8</sup> Aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

<sup>9</sup> Del cuatro de septiembre de dos mil veinte.

## **SUP-JRC-127/2023**

**2. Reformas a diversas disposiciones de la Constitución general.** El veintinueve de mayo, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 38 y 102 de la Constitución general, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

**3. Reformas a la Ley electoral local.** El ocho de junio, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral local, en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.

**4. Acuerdo** (IETAM-A/CG-46/2023). El treinta de agosto, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IETAM-A/CG-46/2023, aprobó Lineamientos de registro y sus anexos, y abrogó los aprobados previamente<sup>10</sup>.

**5. Recurso de apelación local (Acto impugnado).** En contra de lo anterior, el cinco de septiembre, el PT interpuso recurso de apelación local. Se registró, ante el Tribunal local, con el expediente TE-RAP-15/2023, y el quince de diciembre, se resolvió confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local.

**6. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre, ante el Tribunal local el PT presentó demanda de juicio de revisión constitucional, la cual se remitió a la Sala Regional Monterrey.

**7. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre, el Magistrado presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver sobre la litis.

---

<sup>10</sup> IETAM-A/CG-47/2017, IETAM-A/CG-94/2018 y IETAM-A/CG-19/2020.



**8. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-127/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Acuerdo de competencia.** Mediante Acuerdo plenario del diez de enero, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer del presente medio de impugnación.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque la litis está relacionada con una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la cual confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-46/2023, que emitió el Instituto Electoral de la misma entidad, lo cual es una norma de carácter general, por lo cual, conforme a la jurisprudencia 9/2010<sup>11</sup> de esta Sala Superior y en términos de lo precisado en el acuerdo plenario de competencia que emitió este Órgano jurisdiccional, se determina la competencia.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>12</sup> conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos motivos de controversia, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación del partido actor.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>13</sup>, porque la sentencia impugnada se emitió el quince de diciembre y se notificó al partido actor el dieciocho siguiente<sup>14</sup>; por tanto, si la demanda

<sup>11</sup> De rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

<sup>14</sup> Según consta en la cédula de notificación, visible en la foja 159 del expediente TE-RAP-15/2023.

## SUP-JRC-127/2023

se presentó, ante la responsable, el veintidós de diciembre, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos, porque el medio de impugnación se presentó por el PT, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, calidad reconocida ante el Tribunal responsable; asimismo, cuenta con interés jurídico al ser quien presentó la demanda ante la instancia local, y la resolución que le recayó no favoreció sus intereses.

**4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna.

**5. Requisitos especiales de procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque:

**a) Señala los artículos de la Constitución general que se estiman violados.** La demanda precisa los artículos de la Constitución general que estima violados, al mencionar que se conculcaron los artículos 1º; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 29, párrafo segundo; 35 fracción II; 39, 40, 41, bases I y V; 115; 116, fracción IV, incisos b) y c) punto 5o y I); y, 133, por lo cual se cumple con la exigencia formal, con independencia de lo que se determine en el fondo<sup>15</sup>.

**b) La violación reclamada sea determinante.** Se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcanzara su pretensión, tal resolución podría tener un impacto en el actual proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

Cabe precisar que parte de los motivos de disenso también están encaminados a controvertir cuestiones vinculadas con la elegibilidad de la gubernatura y que, actualmente, no se encuentra en curso la elección de

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.



dicho cargo; no obstante, como se precisó en el acuerdo plenario de competencia, al estar vinculada la controversia con la aplicación de Lineamientos que emitió el Instituto local y éstos tienen efectos de norma general, se estima que se cumple con el requisito.

**c) La reparación solicitada sea materialmente factible.** La reparación resultaría material y jurídicamente posible, porque, el proceso electoral de Tamaulipas se encuentra en etapa inicial de preparación<sup>16</sup>, por lo que, si el acuerdo primigeniamente impugnado guarda relación con el registro de candidaturas a los diversos cargos de Elección popular en la referida entidad, resulta viable atender la controversia planteada y analizar si la resolución controvertida que confirmó dichos Lineamientos se emitió conforme a derecho.

**TERCERO. Contexto.** Con la finalidad de exponer la controversia que se plantea, a continuación, se precisa el contexto en el que surgió, se sintetiza la resolución reclamada y los conceptos de agravios formulados por el partido actor.

El origen del presente juicio deriva de la emisión de los Lineamientos del Instituto local relacionado con las reglas a que se sujetará el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas y que serán de observancia para el propio Instituto local, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, entre las cuales, toma en cuenta los requisitos de elegibilidad para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

En su demanda primigenia local, el actor planteó, entre otras cosas, que la autoridad administrativa electoral no contaba con facultad para modificar o extender, mediante unos lineamientos, los alcances de lo establecido en la norma suprema, Ley General de Partidos<sup>17</sup> Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup> y la Ley Electoral del estado de

---

<sup>16</sup> De conformidad con el acuerdo IETAM-A/CG-54/2023, por el que el Instituto local aprobó el calendario integral del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se advierte que el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas es del 15 al 20 de marzo de 2024. Consultable en: [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_54\\_2023.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2023.pdf).

<sup>17</sup> En adelante, LGPP.

<sup>18</sup> A continuación, LGIPE.

## **SUP-JRC-127/2023**

Tamaulipas<sup>19</sup>, porque al hacerlo, se extralimitaba de su facultad reglamentaria; no obstante, el Tribunal local confirmó los Lineamientos de registro de candidaturas, siendo lo que se controvierte en el presente medio de impugnación.

### **Resolución impugnada**

El Tribunal local confirmó el acuerdo por el que el Instituto local emitió los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

El PT planteó, ante la instancia local, que los artículos 1; 3, fracción III, incisos a) y d); 11, fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 12, fracciones III, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 13, fracciones IV, V, VI, XIII, XIV, XV y XVI; 14; 19; 21, párrafo tercero, fracción II; 23, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de los Lineamientos vulneraban los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, y las garantías de legalidad, seguridad jurídica y competencia en materia electoral. Agravio que el Tribunal consideró infundado.

Al respecto, el Tribunal local consideró que el Instituto local contaba con la facultad reglamentaria para emitir los Lineamientos de registro, ya que una de sus funciones era llevar a cabo la organización de las elecciones estatales.

En relación con el artículo 11 de los Lineamientos, sostuvo que no asistía la razón al actor respecto a que la regulación era deficiente, por no contener el requisito de no haber obtenido otra nacionalidad, previsto en el artículo 32 de la Constitución general, ya que el Instituto local replicó lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Constitución local, por lo que no se excedió la facultad reglamentaria, ni el principio de reserva de ley.

En cuanto a las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, en las que se establecen los requisitos negativos de no estar sujeto a un proceso criminal que merezca delito que merezca pena corporal, ni suspendido de sus derechos político-electorales, no tener sentencia firme por delitos

---

<sup>19</sup> En lo subsecuente, Ley local.



intencional de violencia política en razón de género, contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar y equiparada, así como violación a la intimidad sexual, ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa; el Tribunal local consideró que dichos requisitos no vulneraban los principios de presunción de inocencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que estaban previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, por lo que no podían considerarse como requisitos inconstitucionales.

Respecto al artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, relacionado con el requisito de veintiún años de edad para la postulación de candidaturas a diputaciones locales, el Tribunal consideró que no le asistía la razón al PT, porque partió de una premisa errónea, al referirse a artículos de la Constitución general (34 y 55) que se refieren a la edad para obtener la ciudadanía y por otra parte para contender por una diputación federal, además soslayó que el Instituto local correctamente trasladó el numeral cuestionado a lo previsto en el artículo 29, fracción III, de la Constitución local, donde se prevé la edad mínima de veintiún años para acceder a una diputación local.

En cuanto a las demás fracciones impugnadas del mismo artículo y el artículo 13 de los Lineamientos, señaló que al ser argumentos similares a los expuestos para el artículo 11<sup>20</sup>, debían atenderse a las consideraciones señaladas en el apartado correspondiente.

A su vez, en las fracciones IV, V y VI del artículo 13, consistentes en no pertenecer al estado eclesiástico; no estar sujeto a proceso por delito doloso; y, tener un modo honesto de vivir; eran requisitos contenidos en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas<sup>21</sup>, por lo que no se excedió la facultad reglamentaria.

Lo relativo al artículo 14 de los Lineamientos, sobre que el registro de candidaturas debía ajustarse al calendario aprobado por el Instituto local, se consideró acorde a la facultad reglamentaria, porque en la Ley local se

<sup>20</sup> En cuanto a las fracciones XIII, XIV, XV y XVI.

<sup>21</sup> En adelante, Código Municipal o Código Municipal local.

## **SUP-JRC-127/2023**

establece que el Instituto tiene facultades para aprobar el calendario de los procesos electorales.

Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 19 de los Lineamientos, porque prevé que las candidaturas se registren conforme a lo establecido por el Consejo General del Instituto local y el artículo 77 de la Constitución local ya lo contempla y, que se desechen las fórmulas, planillas y listas que no estén debidamente integradas, sin otorgar un plazo para subsanar las omisiones respectivas; además de la exigencia de que la lista sea forzosamente de catorce fórmulas de candidaturas, porque a ninguno de éstos se le asignaría la totalidad de éstas.

El Tribunal local consideró que era infundado, porque el artículo impugnado sólo agrupaba las modalidades de registro de candidaturas establecidas en la Ley local, la previsión de desechar los registros indebidamente integrados está previsto también en la propia Ley Electoral y la previsión de la lista con catorce fórmulas es inexistente, ya que la porción normativa señalaba “hasta”, lo que implicaba un límite máximo.

Asimismo, el Tribunal local consideró inatendible el agravio relativo a que el artículo 21 de los Lineamientos permitía que los partidos que postularan candidaturas comunes o en coalición en la elección de ayuntamientos, también pudieran registrar, de forma individual, otras por la vía de representación proporcional, porque estaba firme desde el acuerdo IETAM-A/CG-19/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

De igual forma, se consideró infundado lo relacionado al artículo 23, fracción IX, el cual prevé la obligación de que las personas candidatas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, no estar condenadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque tenía sustento en los artículos 181, fracción V; 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley local y dicha manifestación tenía como base la buena fe en la actuación de los partidos en su relación con el órgano administrativo electoral y la normativa aplicable.

Finalmente, la responsable calificó como infundado el agravio respecto a que el artículo 24 es ilegal, por establecer como requisito el acreditar el





registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral<sup>22</sup>, porque se trataba de un paso previo al procedimiento de registro de candidaturas ante el Instituto local y estaba previsto en el artículo 267 del Reglamento de Elecciones del INE y el Instituto local sólo lo señaló; en cuanto a los requisitos negativos establecidos en la fracción IV, repitió lo señalado en el artículo 38 de la Constitución general.

Por tanto, concluyó que el PT no tenía razón al afirmar que el Instituto local había excedido su facultad reglamentaria y que los Lineamientos contenían una regulación deficiente, ilegal e inconstitucional.

#### **Temáticas de agravios**

1. Sesión no presencial
2. Facultad reglamentaria
3. Requisitos para la candidatura a la gubernatura
4. Requisitos de elegibilidad para elección de integrantes de los ayuntamientos
5. Postulación de candidaturas en la elección de ayuntamientos

**CUARTO. Cuestión previa.** En principio, conviene precisar que, si bien el PT no realiza algún planteamiento específico sobre las consideraciones de la responsable en cuanto al artículo 12 de los Lineamientos, del contenido de la diversa porción normativa combatida (artículos 11 y 13) se observa que contienen similitud de diversos requisitos negativos que pudieran impactar en el señalado artículo, por lo cual esta Sala Superior considera que resulta suficiente la mención de dicho precepto en el apartado de los agravios de la demanda para analizarlos de manera conjunta cuando advierta similitud, ya que lo que se determine en un supuesto podría impactar en el diverso.

No obstante, respecto a la fracción III del artículo 12, de los Lineamientos, relacionado a que las candidaturas a diputaciones al Congreso de

---

<sup>22</sup> A continuación, INE.

## SUP-JRC-127/2023

Tamaulipas deben tener veintinueve años cumplidos al día de la elección, no se advierte similitud con algún requisito de los diversos controvertidos; por tanto, ello queda firme, porque del escrito de demanda del partido actor, no se advierte manifestación alguna al respecto, ni una causa de pedir<sup>23</sup>, por lo cual no hay un principio de agravio que permita a esta Sala Superior conocer al respecto.

Bajo el mismo supuesto, queda firme el análisis que realizó la autoridad responsable respecto al artículo 14 de los Lineamientos de registro, relacionado con que el registro de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán ajustarse al calendario electoral que apruebe el Consejo General del Instituto local.

La misma suerte ocurre respecto de los artículos 19<sup>24</sup> y 24, fracción I<sup>25</sup> de los Lineamientos al no impugnar lo expuesto por la responsable, por lo cual adquiere firmeza.

Finalmente, si bien el PT no impugna directamente las consideraciones de la responsable, respecto de los artículos 23, fracción IX<sup>26</sup> y 24, fracción IV<sup>27</sup> los cuales prevén obligaciones de que las personas candidatas manifiesten, diversas cuestiones; al estar vinculadas a **requisitos negativos** que sí controvertió en diversos artículos de los Lineamientos; lo que se determine respecto a éstos, puede impactar a las fracciones IX y IV de los preceptos referidos.

---

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>24</sup> Artículo 19. La candidatura a la gubernatura será registrada individualmente. Las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmula. Las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lista estatal y las candidaturas de los ayuntamientos por planillas completas que contenga su integración, conforme al acuerdo que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto local, en el proceso electoral de que se trate.

<sup>25</sup> "Fracción I: Original del Formulario del registro del SNR (Sistema Nacional de Registros), debidamente firmado al calce por la persona candidata.

<sup>26</sup> "IX. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral Local y en su caso el Código Municipal; además, de manifestar no estar condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181 fracción V, 184 fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas".

<sup>27</sup> "Fracción IV: Manifestación de buena fe y bajo protesta a) De no estar prófuga de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la acción penal; b) No contar con sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución federal; c) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y d) No estar declarada como persona deudora alimentaria morosa".



## QUINTO. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del PT es que se **revoque** la sentencia impugnada y, a su vez, los Lineamientos que emitió el Instituto local, porque, según su dicho, excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria.

La **causa de pedir** radica en que desde su óptica el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de los agravios que planteó ante esa instancia y realizó una indebida fundamentación y motivación.

### 2. Decisión de la Sala Superior

Se **confirma** la sentencia impugnada, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios que hizo valer el PT, porque la resolución impugnada fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada, como se expondrá.

### 3. Justificación de la decisión

#### a) Explicación jurídica

##### i) Exhaustividad, fundamentación y motivación

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

## SUP-JRC-127/2023

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>28</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>29</sup>.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

<sup>29</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.



entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal<sup>30</sup>.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup>, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven<sup>32</sup>.

Por otra parte, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>33</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada

---

<sup>30</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>31</sup> En adelante SCJN o Corte.

<sup>32</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

<sup>33</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

## **SUP-JRC-127/2023**

decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>34</sup>.

### **ii) Facultad reglamentaria y reserva de ley**

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley<sup>35</sup>.

La doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas.

El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal, que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y

---

<sup>34</sup> Véase, entre otros, el SUP-JDC-427/2023; SUP-RAP-388/2022; y, SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 1/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.



“formalmente” ejecutivas las normas que expiden la administración pública o los organismos autónomos<sup>36</sup>.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica<sup>37</sup>. El primero impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emitidas por el legislador ordinario. El segundo constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella, esto es, no se puede modificar o alterar el contenido de una ley mediante un reglamento, ya que el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De igual forma, la Sala Superior ha razonado que la facultad reglamentaria del INE no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan. Por ende, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Sobre esa línea, este Tribunal federal ha sostenido que la facultad regulatoria del INE se puede ejercer cuando: a) no exista reserva legal; b) se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales; y, c) sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución general.

Por su parte, el numeral 1, base III, inciso E, del artículo 20 de la Constitución de Tamaulipas establece que el Instituto local será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y **facultad reglamentaria**.

---

<sup>36</sup> Ver. Blanco Fornieles, Víctor. La normatividad administrativa y los reglamentos en México. Una visión desde la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Fontamara, Primera edición México, 2006, pp. 28 y 29.

<sup>37</sup> Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515

## **SUP-JRC-127/2023**

El artículo 9 de la Ley local, dispone que, con base en los lineamientos operativos que emita el Consejo General del Instituto local, se dará seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas independientes; asimismo, los artículos 99 y 100 del mismo ordenamiento, prevén que el Instituto local es el depositario de la autoridad electoral en el estado y es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo casos previstos por la Constitución general y la LGIPE.

Además, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de la totalidad de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

A su vez, el artículo 110 de la Ley local establece, entre otras atribuciones del Consejo General del Instituto local, aprobar y expedir reglamentos interiores para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Organismo Público Local Electoral.

### **b) Análisis de los agravios**

#### **1. Sesión no presencial**

##### **1.1 Agravio**

El PT aduce que el Tribunal local justificó resolver en forma no presencial, a pesar de ser un hecho notorio que la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que invoca como pretexto para no cumplir con el deber de sesionar de manera pública transgrede los artículos 6 constitucional y el 110, párrafo 1, de la LGIPE, por lo cual solicita que esta Sala Superior declare y conmine al Tribunal local a que en futuro no persista





en violentar las reglas sobre transparencia y acceso a la información pública  
38.

## 1.2 Contestación

Esta Sala Superior considera que el agravio y la solicitud del actor son **infundadas**, porque en efecto, como lo señala el actor, el Tribunal local justificó las razones por las que se autorizó resolver en forma no presencial<sup>39</sup>, y el hecho de que las autoridades federales e internacionales hayan indicado el fin de la emergencia sanitaria por la pandemia generada por el virus del COVID- 19, no implicó que los medios tecnológicos tengan que dejar de utilizarse por los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos que se encuentren bajo su conocimiento.

Además, el hecho de que la sesión sea de forma no presencial no implica que no sea pública; incluso, de la revisión de la página oficial del Tribunal local, se advierte que los avisos de sesión pública se publican con anticipación, se enlista el o los asuntos que se resolverán, así como la fecha y horario de celebración de la sesión respectiva y se transmiten en directo mediante *YouTube* en el canal del Tribunal local<sup>40</sup>, de manera que no se advierte una violación a la transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el agravio es **inoperante**, porque el actor no refiere la forma en la que la sesión no presencial le hubiera generado un perjuicio o, no indica cómo, de haberse sesionado presencialmente, el fallo hubiera sido en un sentido diferente.

## 2. Facultad reglamentaria

### 2.1 Agravio

---

<sup>38</sup> Agravio realizado en el hecho 4 del escrito de demanda, sin que ello impida conocer del mismo a este Tribunal federal. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y, jurisprudencia 2/98 de esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

<sup>39</sup> Como fue hacer referencia a sus acuerdos en los que autorizó la celebración de sesiones de forma no presencial, previsto en el punto TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Tribunal local de diecisiete de abril de dos mil veinte, así como punto TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Tribunal local de veintinueve de mayo de dos mil veinte.

<sup>40</sup> Consultado en el portal del Tribunal local, en: <https://trieltam.org.mx/sesiones-publicas/>; y, en el canal del Tribunal local, en: [https://www.youtube.com/watch?v=PkkRU-SI8gQ&ab\\_channel=TribunalElectoralTamaulipas](https://www.youtube.com/watch?v=PkkRU-SI8gQ&ab_channel=TribunalElectoralTamaulipas)

## SUP-JRC-127/2023

El PT estima contrario a Derecho que la responsable determinara que la autoridad administrativa emitió los Lineamientos en apego a las disposiciones constitucionales y legales, porque, si bien analiza los motivos de disenso contra cada uno de los preceptos, omite citar su texto y el de las normas constitucionales o legales que son parámetro de regularidad de las inferiores.

Asimismo, aduce que es incorrecto lo señalado por el Tribunal local en el punto 7.2.1 de la resolución impugnada, respecto a que el Instituto local cuenta con la facultad de emitir lineamientos para llevar a cabo la organización de las elecciones, de manera que el hecho de que los Lineamientos de Registro contengan reglas sobre el registro de candidaturas no se contrapone a las disposiciones legales y constitucionales, porque, considera que la responsable debió concluir que si las reglas previstas en los Lineamientos están contenidas en la Constitución general y la LGPP y la Ley local, entonces el Instituto local buscaba desplazar al legislador, lo que excede su facultad reglamentaria; por tanto, si no dio respuesta a la generalidad de los agravios aducidos en contra del artículo 1 de los Lineamientos impugnados, existe una falta de exhaustividad.

### 2.2 Contestación

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque si bien, el PT señaló que las reglas conducentes estaban previstas en la Constitución general y en las leyes general y local, lo cierto es que esa situación por sí misma, no puede considerarse como un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria, como se explica a continuación.

Ello obedece a que, aun cuando el Tribunal local no se pronunció específicamente sobre el planteamiento del PT, respecto a que se actualizaba un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria, porque en los Lineamientos de registro, el Instituto local había replicado reglas que ya se disponían en la Constitución general y otras leyes, lo que, desde su punto de vista, implicaba un desplazamiento del legislador, lo cierto es que no le asiste la razón en esa afirmación.



Lo anterior, porque como se expuso, la facultad reglamentaria sólo está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, de manera que no se puede abordar temas que sólo puedan regularse en ley y dicha facultad reglamentaria sólo puede determinar cómo se ejerce o se cumple lo ya previsto en la ley sin modificar, ni ir más allá de lo previsto por la norma, como podría ser extender los supuestos legales, ni mucho menos contradecirla.

En ese sentido, el que las disposiciones reglamentarias controvertidas contengan reglas idénticas a las normas previstas en la Constitución general, así como las leyes general y local, no implica por sí mismo, una transgresión a la facultad reglamentaria que tiene el Instituto local.

Finalmente, se considera **inoperante**, lo alegado por el actor respecto a que la sentencia es contraria de Derecho, porque el Tribunal local omitió citar el contenido de las normas impugnadas, así como las que sirvieron de sustento para resolver, ya que del análisis realizado se advierte que la responsable analizó los preceptos sobre los que se planteó la controversia, además de que el hecho de no transcribir el contenido no le causa perjuicio alguno.

Además, la transcripción del contenido de las normas es una cuestión de estilo de redacción, que no ocasiona perjuicio alguno, máxime que el PT no señala cómo es que la existencia de la transcripción hubiera cambiado el sentido de la sentencia impugnada.

### **3. Requisitos para la candidatura a la gubernatura**

#### **3.1 Agravio**

El PT señala que el punto 7.2.2 de la sentencia es incorrecto, porque no se dice nada respecto a que el artículo 11 de los Lineamientos de Registro contiene una regulación deficiente, ya que omite prever lo establecido en el artículo 32 de la Constitución general, respecto a que además de ser mexicano por nacimiento, no se debe haber adquirido otra nacionalidad, lo que también es aplicable para la candidatura a la gubernatura, de conformidad con el artículo 116 constitucional.

## **SUP-JRC-127/2023**

Asimismo, refiere que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los requisitos negativos para la candidatura a la gubernatura, en específico las fracciones XVI, XVII y XVIII, ya que sólo señaló que estaban contenidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, pero se abstuvo de atender los conceptos de agravio relacionados con los requisitos negativos previstos en las fracciones XV, XVI y XVII del Lineamiento 11.

Los requisitos que considera no fueron analizados son consistentes en que:

a) Además de no estar suspendida ni tener sentencia firme con pena de prisión por delito alguno, en caso de que se le haya impuesto pena, prisión, el impedimento sólo debe aplicar cuando la persona esté compurgando la pena o siga suspendida en sus derechos, pues de otra manera, el impedimento deviene atemporal, vitalicio y desproporcionado.

b) Desde su perspectiva, lo previsto en la fracción XIV del artículo 11 del Lineamiento es, inconstitucional, porque no se trata de una condena firme por juez competente en proceso penal y, de negarse el registro, con independencia de si se está en prisión preventiva, se infringe el principio de presunción de inocencia, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sin que baste una sentencia de juez o tribunal distinto al penal. De la misma manera el supuesto de la fracción XVIII del mismo artículo, para incumplir el requisito negativo para la gubernatura, ya que la declaración como persona deudora alimentaria morosa es impugnabile y no definitiva ni dictada en proceso penal.

Aduce que la responsable no se pronuncia sobre el significado de la fracción VII del artículo 38 constitucional, en relación con la VI del mismo precepto, que dispone que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. Lo que implica que, incluso cuando se configuren alguno de los supuestos previstos en la fracción VII, los cuales se reiteran en las fracciones del artículo 11 de los Lineamientos, es necesaria, para que se actualice la restricción constitucional, el que dicha suspensión se imponga como pena al dictar la sentencia respectiva y que cause ejecutoria.



Aun cuando es cierto que el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general dispone que, en los supuestos que relaciona, se deben suspender derechos y la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, en la fracción anterior se dispone que la suspensión se surte por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, se requiere que se imponga como pena al dictar la sentencia respectiva y que cause ejecutoria; por ende, al no exigirse tales requisitos, podría afectarse el principio *pro persona*.

### 3.2 Contestación

El agravio es **inoperante**, porque, si bien es cierto que el Tribunal local aunque se refirió a lo relativo al artículo 32 constitucional, no se pronunció al respecto, ya que se limitó a señalar que el Instituto local no se excedió en el ejercicio de la facultad reglamentaria, en tanto se había replicado lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Constitución local; no obstante, no le asiste la razón al actor en cuanto a que los Lineamientos sean inválidos, por no contener lo previsto en el artículo constitucional referido.

Lo anterior obedece a que, incluso cuando los Lineamientos de registro no contengan el requisito previsto en el artículo 32 constitucional, consistente en no obtener alguna otra nacionalidad, no implica que dicho requisito no sea exigible a quienes pretendan obtener su registro para contender a la gubernatura de Tamaulipas, en el proceso electoral local en que se elija ese cargo.

En efecto, aun cuando la normativa local no contenga ese requisito y, por lo mismo, los Lineamientos de registro no lo hayan replicado, lo cierto es que tanto la Constitución, legislación y reglamentación locales deben ser interpretadas en subordinación a lo que en materia de nacionalidad de las candidaturas a la gubernatura dispone la Constitución general, de

## SUP-JRC-127/2023

conformidad con los artículos 32, párrafo segundo, y 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución general<sup>41</sup>.

Al respecto, incluso la propia Constitución local en su artículo 20, establece que las elecciones de gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos debe sujetarse a lo dispuesto en la Constitución general, las leyes generales aplicables y las bases que se desarrollan en ese precepto.

En cuanto a que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre el artículo 11, fracciones XV, XVI y XVII, de los Lineamientos de registro, es **infundado**, porque de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que contrariamente, a lo señalado por el PT, el Tribunal local sí se pronunció al respecto.

Así, de la sentencia se observa que la responsable señaló que lo contenido en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del lineamiento 11, los cuales incluso citó, devenían infundados por estar contenidos en el artículo 38 de la Constitución general.

Ahora bien, en cuanto a que se debe atender a que se esté compurgando la pena o siga suspendida de sus derechos políticos, así como que la pena debe estar prevista en una sentencia firme, se trata de cuestiones que incluso se encuentran previstas en el artículo 38 constitucional, de manera que aun cuando los Lineamientos no especificaran que las penas deben estar previstas en sentencia firme, lo cierto es que como se señaló anteriormente, la interpretación de esas normas debe hacerse de manera subordinada a lo previsto en la Constitución general<sup>42</sup>.

Esto es, ante dos posibles interpretaciones se debe estar a aquella que sea acorde con la Constitución, de manera que se debe entender que cuando una persona resulte condenada por un delito que merece pena corporal, la suspensión de sus derechos políticos opera, solamente mientras la condena esté vigente, ya sea que se encuentre privada materialmente de la libertad,

---

<sup>41</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-375/2010 y acumulados.

<sup>42</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas en la SUP-OP-3/2023.



o bien, cuando se haya concedido un sustitutivo de esa pena, pero, una vez compurgada la condena, cesa la referida suspensión de derechos<sup>43</sup>.

Por tanto, no se advierte la violación al principio de presunción de inocencia, aducido por el actor.

Respecto a que la responsable no se pronunció sobre el significado de la fracción VII del artículo 38 constitucional, en relación con la fracción VI, ya que para que la suspensión debe imponerse como pena al dictar la sentencia respectiva y que cause ejecutoria, el agravio es **inoperante**, por tratarse de un argumento novedoso que no fue planteado en la instancia anterior.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las fracciones referidas por el actor, se advierte que en el caso de la fracción VI, se señala “por sentencia ejecutoriada” y en el caso de la VII, “por sentencia firme”, por lo que, en ambos casos, la Constitución refiere a sentencias que estén firmes, lo que implica que o no fueron impugnadas o ya se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, por lo que no se advierte la necesidad de realizar una lectura conjunta de ambos preceptos.

De igual forma es **inoperante**, lo relativo a que el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general prevé los supuestos de suspensión de derechos políticos, la cual se surte por sentencia ejecutoria, por lo que se afectaría el principio *pro persona*, ya que también se trata de un argumento novedoso que no fue planteado ante el Tribunal local.

Además, como ya se señaló, aun cuando los Lineamientos no especifiquen que las penas deben estar previstas en sentencia firme, la interpretación de

---

<sup>43</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 24/2012, en la que la SCJN consideró que: “los derechos de las personas privadas de la libertad subsisten y están limitados sólo en atención a la pena que purgan” ya que “a las personas privadas de libertad les corresponde el goce de todos los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de sus obligaciones, con excepción de aquellos derechos que deban ser contenidos por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”.

Asimismo, cabe resaltar que esta Sala Superior en el SUP-JDC-352/2018 y acumulado reconoció que las personas que se encuentran en prisión preventiva tienen derecho a votar, ya que se consideró que el voto activo es un elemento de socialización, además de ser una herramienta que les da voz y constituye una medida de inclusión que contribuye a una democracia que no discrimina, por lo que a partir de una interpretación evolutiva y conforme con los tratados internacionales, así como en atención al principio de presunción de inocencia, se concluyó que este derecho sólo podía suspenderse cuando existiera una sentencia ejecutoriada.

## **SUP-JRC-127/2023**

esas normas debe hacerse de manera subordinada a lo previsto en la Constitución general.

### **4. Requisitos de elegibilidad para elección de integrantes de los ayuntamientos**

#### **4.1 Agravio**

Por otra parte, la parte actora aduce que la responsable realizó una regulación deficiente por cuanto hace al artículo 13, fracciones IV, V, VI, XIII, XIV, XV y XVI de los Lineamientos, al determinar que el actor realizó argumentaciones similares a las de los artículos 11 y 12 de los Lineamientos, por la existencia de los mismos requisitos negativos en la elección de candidaturas de ayuntamientos, por lo cual el partido actor también reitera similares conceptos de agravio a los aducidos frente a dichos artículos.

El partido actor aduce que le genera agravio la resolución controvertida respecto las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Lineamientos de Registro, al aducir que se establecen requisitos para la postulación de las candidaturas a ayuntamientos con una deficiente regulación y que vulneran el principio de presunción de inocencia en su contra en cuanto al requisito de no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio, así como al requisito de no estar sujeto a proceso por delito doloso, porque vulnera derechos políticos sin existir condena firme por juez competente en proceso penal.

En suma a lo anterior, en lo relativo a tener un modo honesto de vivir, refiere que tal concepto puede significar muchas cosas, cuestión que el Tribunal local consideró que la autoridad administrativa emitió dichos requisitos replicando el contenido de las fracciones III, IV y V del artículo 26 del Código Municipal local; por lo que inobservó que se excedió respecto la facultad reglamentaria lo que resulta en una regulación deficiente, inconstitucional o transgresora del principio de presunción de inocencia.

Esto, ya que desde su óptica, de una interpretación a *contrario sensu* de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional, se advierte que





ninguna autoridad tiene competencia para dejar de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos y, no estar sujeto a proceso por delito doloso; además, no estar sujeto por delito doloso y el tener un modo honesto de vivir son enunciados normativos superados por jurisprudencia del Pleno de la SCJN y de la Sala Superior, en las que, en todo caso, se debe considerar que, aun si una persona está sujeta a proceso o vinculada a proceso penal, puede ejercer sus derechos políticos activo y pasivo.

En cuanto al requisito de "no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio", previsto en la fracción IV del artículo 13, la responsable soslayó que eso es competencia federal, en tanto la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde ya se contienen las normas relativas y aplicables al caso.

Finalmente, considera que le genera perjuicio lo determinado por la responsable respecto a la permisión de que los partidos políticos postulen candidaturas en la elección de ayuntamientos, mediante candidatura común o coalición, y también puedan registrar, de forma individual, otras por la vía de representación proporcional; lo cual la responsable estimó inatendible, al valorar que esa regulación está vigente desde el cuatro de septiembre de dos mil veinte, con la emisión del acuerdo IETAM-A/CG-19/2020, porque la abrogación de los otros lineamientos no implicó una modificación sustancial a lo establecido en el referido numeral.

Lo anterior ya que a su consideración, debió tomar en cuenta que al retirarse en el nuevo ordenamiento la permisión de registrar, de forma individual, candidaturas a regidurías por la vía de representación proporcional, aunado a las ya registradas en la planilla, implicaba la vulneración al derecho de las personas candidatas postuladas en planilla, que es la única forma reconocidas en la Ley Electoral local, lo cual evidencia que el lineamiento es contrario a la ley y desplaza al legislador y por ello, debe declararse la invalidez lisa y llana del contenido impugnado del artículo 21 de los lineamientos impugnados.

#### **4.2. Contestación**

## SUP-JRC-127/2023

El agravio es **infundado** e **inoperante** respecto de diversos requisitos de elegibilidad para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Tamaulipas, tales como: no tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto; no estar sujeto a proceso por delito doloso, y al requisito de modo honesto de vivir, conforme a lo siguiente.

El partido actor reitera conceptos de agravio a los aducidos frente a los artículos 11 y 12 de los Lineamientos, por lo que hace a las fracciones XIV, XV del artículo 13 de los Lineamientos, cuyo contenido es el siguiente: **fracción XIV:** No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; **fracción XV:** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y, **fracción XVI:** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Al respecto, conviene resaltar que, del contenido integral de la demanda no se advierte que el PT controvierta el artículo 12 de los Lineamientos, relacionado con los requisitos de elegibilidad para la elección de diputaciones; no obstante, tomando en cuenta lo expuesto en la cuestión previa y, en virtud de que lo refiere de manera conjunta con el diverso 11 de los mismos Lineamientos, se procede al análisis del agravio, el cual, al reiterar lo alegado en el precepto 11 (requisitos de elegibilidad para la elección de la gubernatura), se califica de igual forma, como **infundado** lo relacionado a que la responsable no tomó en cuenta la porción normativa impugnada, ya que sí se pronunció al respecto.

En la sentencia impugnada se observa que la responsable señaló que lo contenido en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del lineamiento 11,



los cuales incluso citó, devenían infundados por estar contenidos en el artículo 38 de la Constitución general; y, en específico, respecto del artículo 13, indicó que en relación a las fracciones XIII, XIV, XV y XVI, el actor realizaba argumentaciones similares a las enderezadas en contra de los artículos 11 y 12 de los Lineamientos, por la existencia de los mismos requisitos negativos en la elección de candidatura de ayuntamientos; por ende, dicha exigencia era legal y constitucional, porque tenía su origen en el artículo 38 constitucional.

Por otra parte, respecto a que la responsable no se pronunció sobre el significado de la fracción VII del artículo 38 constitucional, en relación con la fracción VI, ya que para que la suspensión debe imponerse como pena al dictar la sentencia respectiva y que cause ejecutoria; así como los supuestos de suspensión de derechos políticos, resultan **inoperantes**, por tratarse argumentos novedosos que no fueron planteados en la instancia anterior, como se señaló al analizar el agravio previo.

Por otra parte, respecto al requisito negativo eclesiástico, no le asiste la razón a la parte actora, porque como se expuso en el apartado de explicación jurídica, el Instituto local cuenta con la facultad reglamentaria para emitir lineamientos a fin de clarificar los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados para registrarse en una candidatura.

Por otra parte, el planteamiento deviene **inoperante**, porque, se trata de un agravio novedoso, dado que en su demanda primigenia local, únicamente señaló que era inconstitucional dicho requisito, al estar regulado deficientemente, ya que sí podía ser candidato o candidata si se separaba en forma total, material y definitiva del ministerio con al menos cinco años de antelación y bajo las formas que señalaba el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; de ahí que lo que plantea ante esta instancia no pudo ser analizado ante la responsable.

Además, si bien el PT precisa que el Instituto local, al establecer los requisitos negativos de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto invadió competencia federal, porque ello está previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde ya se contienen esas

## SUP-JRC-127/2023

normas, no expuso de qué forma el lineamiento es contrario a lo previsto en dicha norma federal, ni citó algún artículo en específico que fuera contrario a lo previsto en los Lineamientos.

De igual forma, resulta **inoperante** el motivo de disenso relacionado con el requisito de no estar sujeto a proceso por delito doloso, porque se vulnera derechos políticos sin existir condena firme por juez competente en proceso penal. Lo anterior, porque, como ya se precisó, aun cuando los Lineamientos no especifiquen que las penas deben estar previstas en sentencia firme, la interpretación de esas normas debe hacerse de manera subordinada a lo previsto en la Constitución general.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 13 de los Lineamientos, previo a enlistar los requisitos, establece: “**De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal...**”, con lo cual se evidencia que dichos Lineamientos, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, son acordes a lo previsto en ese artículo, máxime que no existe disposición contraria a dicho ordenamiento.

Por otra parte, no le asiste la razón al PT, sobre el indebido requisito de "tener un modo honesto de vivir", previsto en la fracción VI del artículo 13, de los Lineamientos, vinculado a los requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.

Lo anterior, porque, tal como lo sostuvo la responsable, el Instituto local actuó dentro de sus facultades reglamentarias, porque del contenido de los Lineamientos se advierte que únicamente se replica lo que dice la normativa local en que se basó la autoridad administrativa; además, de que en la norma cuestionada no se previó el deber de probar el requisito de modo honesto de vivir.

En la instancia local, respecto a dicho planeamiento, el Tribunal responsable, en esencia, señaló que se trataba de uno de los requisitos contenidos en el artículo 26 del Código Municipal local, por lo que el Instituto local no se había excedido de su facultad reglamentaria, ni había realizado una regulación deficiente, inconstitucional o transgresora del principio de



presunción de inocencia. Al respecto, el artículo 26 del citado Código Municipal establece:

“Artículo 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

V.- Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no estar en los casos previstos en el Artículo 106 del Código Penal del Estado; y

(...)”

Ahora bien, no pasa por alto para esta Sala Superior que, conforme a la jurisprudencia 2/2023, del Pleno de la SCJN, de rubro: “**MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR**”, el requisito de un “modo honesto de vivir”, puede generar discriminación; sin embargo, en el caso, el Instituto local únicamente replicó lo previsto en la normativa local y, contrariamente a lo expuesto por el PT, los Lineamientos, no prevén que **debe probarse** el requisito de modo honesto de vivir o en qué supuestos la autoridad determinaría que alguna persona candidata carece de dicho requisito.

En efecto, en la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia recién indicada, el diferendo interpretativo existió porque, por un lado, una posición sostuvo que era posible concretar objetivamente el contenido normativo de la expresión “modo honesto de vivir”, en tanto que la otra había concluido que se trataba de una exigencia ambigua y cuya ponderación era altamente subjetiva.

En este sentido, el Máximo Tribunal concluyó que si las autoridades, incluso las jurisdiccionales, dotan de contenido normativo a esta expresión se incurriría en una forma de discriminación, en tanto la evaluación del requisito estaría subordinada a su juicio valorativo y discrecional, es decir, a lo que tales autoridades conciban como un sistema de vida honesto. Por ello, la jurisprudencia está orientada a proscribir que las autoridades administrativas y jurisdiccionales apliquen este requisito y que, con ello, se impida el acceso a un cargo público o, como es el caso, a participar en una elección para optar por un puesto de elección popular.

## SUP-JRC-127/2023

En la especie, la autoridad administrativa electoral de Tamaulipas no incurrió en la conducta proscrita por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ni en el texto de los lineamientos, ni en los anexos correspondientes (formatos para la presentación del registro de candidaturas y de manifestación bajo protesta de decir verdad), se confiere a la expresión “modo honesto de vivir” un sentido normativo específico, tampoco se exige su acreditación mediante determinadas constancias, ni, por ende, se impide la obtención del registro por no satisfacerse el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el requisito relativo a “tener un modo honesto de vivir” se encuentra desde la Constitución general, en su artículo 34, en el cual establece que: son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y **II. Tener un modo honesto de vivir.**

De igual forma, el artículo 6o de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas prevé que: son ciudadanos del Estado, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y **II. Tener un modo honesto de vivir.**

De manera que es un supuesto que se replica en la demás normativa, como lo son la Constitución tanto Federal como local y la normativa estatal, sin que en alguna se haya dado contenido a dicha expresión, ni que se hayan definido situaciones que lleven a considerar que se cuenta con ello o se carece de un “modo honesto de vivir”.

Asimismo, debe tomarse en cuenta la razón esencial de la jurisprudencia 17/2001 de esta Sala Superior, de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**, en la cual se establece en lo que importa, que, para efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, esto es, se presume su cumplimiento.



En ese sentido, se considera que, la simple mención del “modo honesto de vivir” no es lesivo de los derechos de la ciudadanía, además de que como se ha venido refiriendo la autoridad no reguló como debía acreditarse, simple reiteró lo previsto tanto en la Constitución general como en la local y la normatividad estatal sin dotar de contenido a dicho requisito que se encuentra previsto como se refirió desde el ordenamiento máximo del Estado Mexicano.

Por ende, la simple reiteración de una norma constitucional y una local en disposiciones reglamentarias, a fin de clarificar requisitos, no implica por sí misma, una transgresión a la facultad reglamentaria del Instituto local, porque ello forma parte de sus atribuciones administrativas electorales.

#### **5. Postulación de candidaturas en la elección de ayuntamientos.**

El PT se duele del apartado 7.2.7 de la sentencia impugnada, relacionada con el artículo 21 de los Lineamientos, por el cual se otorga la permisión de que los partidos políticos que postulen candidaturas en la elección de ayuntamientos, mediante candidatura común o coalición, también puedan registrar, de forma individual, otras por la vía de representación proporcional; lo cual se estimó inatendible por la responsable, porque esa regulación estaba vigente desde el cuatro de septiembre de dos mil veinte, con la emisión del acuerdo IETAM-A/CG-19/2020, y la abrogación de los diversos lineamientos no implicó una modificación sustancial a lo establecido en el referido numeral que controvirtió.

Al respecto, el partido actor arguye que no comparte lo expuesto por el tribunal local de que la abrogación casi no modificó las reglas y que lo único que modificó fue el instrumento en el que se contienen las reglas y no la permisión.

Lo anterior, porque si a esa conclusión llegó la responsable, debió considerar que al retirarse en el nuevo ordenamiento la permisión de registrar, de forma individual, candidaturas a regidurías por la vía de representación proporcional, aunado a las ya registradas en la planilla, obviamente, pudiendo ser distintas unas de otras, implica la vulneración al derecho de las personas candidatas postuladas en planilla, que es la única

## **SUP-JRC-127/2023**

forma reconocidas en la Ley Electoral local, lo cual evidencia que el lineamiento es contrario a la ley y desplaza al legislador y por ello, debe declararse la invalidez lisa y llana del contenido impugnado del artículo 21 de los lineamientos impugnados.

### **5.1. Contestación**

El agravio resulta **ineficaz**, porque, si bien le asiste la razón a la parte actora en que la respuesta que dio el Tribunal responsable a su agravio carece de una debida motivación, porque el hecho que una regla estuviere vigente en unos lineamientos abrogados, no significa que al repetir similar o idéntica regla en nuevos lineamientos, se determine automáticamente la constitucionalidad y legalidad al nuevo acto emitido; sin embargo, esta Sala Superior, de un análisis exhaustivo a la normativa aplicable, no advierte que el Instituto local excediera de sus facultades reglamentarias.

Lo anterior, porque no se advierte que se esté ante una restricción, además debe considerarse que es un adecuado ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto local sobre el registro de las candidaturas mediante coaliciones o candidaturas comunes, que deriva de la Constitución general, de una norma general (LGPP), la Constitución local, Ley local y reglamentación aplicable.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas estatales y generales en la materia, se desprende que en el estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional; en tanto que ello también es posible para las candidaturas comunes, considerando que, como las coaliciones, la participación coaligada de partidos políticos en las contiendas sólo abarca candidaturas de mayoría relativa, conforme a lo siguiente.

El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución general, el cual prevé que las leyes de los estados establecerán el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos, garantizando la representación de las fuerzas políticas que, sin obtener la votación





mayoritaria, cuentan con fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.

El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE. Lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 101, fracción X, de la Ley local<sup>44</sup>.

Al respecto, la Constitución de Tamaulipas prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por una presidencia, sindicaturas y regidurías electas por mayoría relativa y con regidurías electas por el principio de representación proporcional, de igual forma<sup>45</sup>, establece que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos que, en la elección no hubieren obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5.% del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas previstas en la Ley.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley local establece que cada municipio estará gobernado por un ayuntamiento y sus integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género; y, que, en todos los municipios, sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional<sup>46</sup>.

A su vez, el artículo 199 del mismo ordenamiento indica que para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidaturas a regidurías que se hayan registrado por los partidos en su respectiva planilla.

---

<sup>44</sup> "X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE".

<sup>45</sup> Artículo 130.

<sup>46</sup> Artículo 198 de la Ley Electoral local.

## SUP-JRC-127/2023

En esa línea, el artículo 200 de la Ley local precisa que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5.% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

El artículo 201 de la Ley Electoral local<sup>47</sup> contempla que los ayuntamientos deben complementarse con regidurías de representación proporcional, donde el número que corresponderá a cada uno estará basado en el número de su población.

Posteriormente, el artículo 202 de la Ley local establece las fórmulas de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;
- II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;
- III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;
- IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y
- V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

---

<sup>47</sup> Artículo 201. Para complementar los Ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;
- II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;
- III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;
- IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y
- V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.



Ahora, el artículo 19 de los Lineamientos del Instituto local indica, que, entre otras cuestiones, que las candidaturas de los ayuntamientos serán registradas por planillas completas que contenga su integración, conforme al acuerdo que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto local, en el proceso electoral de que se trate y las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal serán desechadas de plano si no están debidamente integradas.

El artículo 20 de los Lineamientos, precisa que las candidaturas a presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical y, en su caso, lo establecido en el Reglamento de Paridad de Acciones Afirmativas.

Por su parte, la porción del artículo 21 de los mismos Lineamientos impugnada, indica que los partidos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes **podrán** registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional en lo individual, cumpliendo con la paridad y homogeneidad en las fórmulas.

Cabe señalar que el Pleno de la SCJN ha establecido que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe regularse por el Congreso de la Unión<sup>48</sup>; por tanto, las entidades federativas no cuentan con atribuciones para legislar sobre dicha figura, sin embargo, ello no impide a las entidades federativas a legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, tal como acontece en el caso.

Lo anterior, resulta acorde a la jurisprudencia 67/2011 del Pleno de la SCJN, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**

Ahora bien, de los artículos antes precisados, esta Sala Superior no observa que se imponga el deber de registrar listas de candidaturas por el principio

---

<sup>48</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

## SUP-JRC-127/2023

de representación proporcional; no obstante, la participación coaligada de partidos políticos en las contiendas sólo abarca candidaturas de mayoría relativa y concluye con la etapa de resultados y las declaraciones de validez de las elecciones.

Por lo cual, para llevar a cabo el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello deben participar en lo individual, en tanto que su representatividad en el órgano debe medirse por su propia votación.

Conforme a lo previsto en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley local<sup>49</sup> indica que las coaliciones se regirán por lo dispuesto en el Título Noveno de la LGPP y el artículo 87, numeral 14, el cual forma parte del Título Noveno de este ordenamiento prevé que, en todo caso, para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad, registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por representación proporcional.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se advierte que, en el estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional<sup>50</sup>.

Por lo cual, no le asiste la razón al partido actor al sostener que, como la legislación local no prevé expresamente la hipótesis de que los partidos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes podrán registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional en lo individual, cumpliendo con la paridad y homogeneidad en las fórmulas, no lo puedan hacer; porque,

---

<sup>49</sup> "Artículo 89. Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos".

<sup>50</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1576/2021 y SUP-REC-1579/2021 acumulados.



como se indicó, se trata de una regla que deriva de un ordenamiento de carácter general (LGPP) y que la misma normativa local prevé su aplicación.

En el caso, la participación de los partidos políticos coaligados que no obtuvieron cargos por mayoría relativa, no irrumpe con el principio de pluralidad en la integración del órgano de tres ediles, justamente, porque no han obtenido la representatividad en función de los votos que individualmente obtuvieron en los comicios, la que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 12, de la LGPP, éstos tienen derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, ya que establece que los votos que obtengan, en lo individual, contarán para cada uno de los institutos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley, en la especie, para la participación por este principio.

Al respecto, es de señalarse que no se trata de una cuestión novedosa, al existir legislaciones que prevén expresamente la facultad de que los partidos políticos que participan de forma coaligada o en candidatura común puedan registrar listas de candidaturas por representación proporcional por separado.<sup>51</sup>

De modo que, en el caso, la participación coaligada de los partidos políticos no abarca la asignación por el principio de representación proporcional, ya que sus efectos se desvanecen con la declaración de los triunfos por mayoría relativa; por lo cual, los partidos políticos que participan en un proceso electoral coaligados conservan su propia identidad, así como los derechos y obligaciones reconocidos en ley<sup>52</sup>.

Es decir, sus efectos de actuar como si se tratara de un solo partido político no abarcan el momento en que se lleva a cabo la asignación, por lo cual deben considerarse a los partidos de forma individual, porque de lo contrario, no tendría sentido que los partidos registraran de manera individual las listas de candidatos a regidores por ese principio, ni que en las boletas se pudiera votar por cada uno de los integrantes de la coalición.

---

<sup>51</sup> Véase, entre otros, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece que: "En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio".

<sup>52</sup> Véase el SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

## SUP-JRC-127/2023

De igual forma, este Tribunal federal considera que la posibilidad de presentar listas individuales de representación proporcional para las candidaturas a regidurías, bajo el esquema de coalición, también es aplicable a las candidaturas comunes<sup>53</sup>.

Ello es así, porque el aspecto fundamental del que parte la LGPP para las coaliciones es que, ese tipo de participación sólo abarca candidaturas de mayoría relativa y no de representación proporcional<sup>54</sup>, lo cual también resulta aplicable, para las candidaturas comunes.

Al respecto, este Tribunal federal ha sostenido<sup>55</sup> que la premisa general de la que se parte es que la interpretación y aplicación del régimen de las formas de asociación distintas a las coaliciones (como las candidaturas comunes), debe realizarse tomando en consideración el alcance, límites y lineamientos específicos que contempla la LGPP en materia de coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior ha señalado<sup>56</sup> que, tratándose de las coaliciones y candidaturas comunes, se puede establecer que son modalidades del derecho de asociación políticas que, si bien tienen elementos diferenciadores, no pueden desvincularse de manera absoluta, ya que son especies de un mismo género (el derecho de asociación política); por lo que, en cada caso, debe analizarse la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral<sup>57</sup>.

Asimismo, en el juicio SUP-JRC-38/2018, la Sala Superior estimó que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales están facultadas para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones, lo cual, también es aplicable a las candidaturas comunes, dada su estrecha vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas, debido a que la coexistencia de ambas figuras en un proceso electoral implica la

---

<sup>53</sup> Véase la tesis III/2019 de esta Sala Superior, de rubro: COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.

<sup>54</sup> Artículo 87 de la LGPP.

<sup>55</sup> Véase el SUP-REP-30/2019 y SUP-JRC-24/2018.

<sup>56</sup> De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>57</sup> Véase el SUP-JRC-24/2018.



necesidad de su armonización. También en la SUP-OP-21/2017, sostuvo que la normativa debía interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

Por su parte, la Corte ha considerado que las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo; es decir, es la determinación de dos o más partidos políticos que, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación local establezca<sup>58</sup>.

En efecto, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, y prerrogativas e inclusive sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral<sup>59</sup>.

El artículo 20, segundo párrafo, Base II, apartado A, quinto párrafo, de la Constitución de Tamaulipas, establece que la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos, con el fin de postular candidaturas, tales como las candidaturas comunes. A su vez, la Ley local en su Título Quinto, regula sobre las candidaturas comunes, por lo cual, si el Lineamiento que emitió el Instituto local parte de un sustento normativo que es acorde a sus facultades antes analizadas, se determina que no excedió de su facultad reglamentaria.

Sin que lo anterior implique inobservancia a que los partidos que participan coaligados o en candidatura común deben obtener el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías por este principio<sup>60</sup>, tomando en cuenta el procedimiento para verificar el porcentaje de acreditación de votos para cada partido político<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Véase la Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas.

<sup>59</sup> Véase el SUP-JRC-9/2023 y acumulados.

<sup>60</sup> Véase la tesis II/2017, de esta Sala Superior, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL

## SUP-JRC-127/2023

En ese sentido, si la Constitución de Tamaulipas y la Ley local facultan al Instituto local a emitir lineamientos, para que en el ámbito de sus atribuciones clarifique cuestiones relacionadas al proceso electoral de la entidad de Tamaulipas; y la misma norma local prevé la aplicación de la LGPP; esta Sala Superior determina que, en el caso, no existe una reserva legal; se realizó dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales; y, no fue más allá de la norma que le dio origen.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, al tratarse de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados<sup>62</sup>.

Conforme a lo expuesto, se confirma, por consideraciones distintas, el primer párrafo del artículo 21 de los Lineamientos, únicamente respecto a lo que fue materia de impugnación, esto es, respecto a que los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes, podrán registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional en lo individual, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

En consecuencia, a partir de lo **infundado** e **inoperante** de los agravios relacionados con la sesión no presencial; la facultad reglamentaria; los requisitos negativos para las candidaturas a la gubernatura y ayuntamientos; y, la regla sobre la postulación de candidaturas en la elección de ayuntamientos, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

---

PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

<sup>61</sup> Véase los Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes para los Procesos Electorales en el Estado de Tamaulipas, modificados por sentencia de la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-47/2023. Sentencia que se emitió el catorce de diciembre y no se controvertió. Consultados en: [https://ietam.org.mx/Portal/documentos/LegislacionVigente/LINEAMIENTOS\\_REGISTRO\\_CONVENIOS\\_modificados\\_SRM-TEPJF\\_\(002\).pdf](https://ietam.org.mx/Portal/documentos/LegislacionVigente/LINEAMIENTOS_REGISTRO_CONVENIOS_modificados_SRM-TEPJF_(002).pdf)

<sup>62</sup> Véase el SUP-RAP-203/2023 y acumulados.





## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.